



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, Veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR (CONFLICTO DE COMPETENCIA)

DEMANDANTE: VARIEDADES EL CIELO

DEMANDADO: JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO

RADICACIÓN: 7023540890012022-00086-01

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a definir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre y el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, para conocer del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la empresa VARIEDADES EL CIELO contra la señora JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO.

II. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. El doctor LUIS FELIPE ROJAS GARAY, actuando como endosatario en procuración de VARIEDADES EL CIELO, NIT.18.876.802-5 presentó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra la señora JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO, para el cobro judicial de una letra de cambio.

2.2. Por reparto la presente acción le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, identificado bajo el radicado No.70742408900220220003100, el cual mediante auto de fecha 29 de junio del 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, al considerar que por ser el municipio de Galeras el lugar de domicilio de la demandada, era allí que debía radicarse el conocimiento del asunto, por lo que remitió el proceso por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras.

2.3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras mediante auto de fecha 18 de julio del 2022, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del proceso, por cuanto en el título objeto de recaudo se dejó consignado como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Sincé, siendo este el lugar escogido por la parte demandante para darle trámite a la demanda, por lo que promovió conflicto negativo de competencia entre esa Judicatura y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 17 del C.G.P., Dispone: competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.(....).*

3.2. El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la salvedad que si este tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

A su vez, el numeral 3º de la misma norma dispone que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

De manera que, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues el general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto o título.

Por ello, la doctrina de la Corte es que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión, o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 de jul. 2016, Rad. 2016-01858-00).

Bajo este escenario, es claro entonces que carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, por cuanto en la demanda el accionante afirmó que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Sincé, lo cual aparece también expresamente señalado en el título de ejecución, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese Despacho judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 3º del Art.28 del Código General del Proceso.

Luego entonces, como el promotor de la Acción eligió accionar ante el Juez Promiscuo Municipal de Sincé, esta elección a prevención, debió ser respetada por el funcionario judicial que primero conoció del asunto. Por ende, no es atendible el argumento de dicho operador judicial para querer apartarse del asunto, pues el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es un fuero general de competencia territorial, y si bien es cierto que en este caso también concurre el fuero por el domicilio del demandado, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el accionante cuando hay concurrencia de feros dentro del factor territorial de competencia, vinculando al juez elegido para tramitar la demanda materia de este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, por ser el competente para conocer del asunto, y se informará de esta decisión al otro despacho judicial involucrado en el presente conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juez competente para conocer del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por la empresa VARIEDADES EL CIELO contra la señora JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO, es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ- SUCRE, quien deberá tramitarlo.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ- SUCRE, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALERAS, SUCRE.

CUARTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ